

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL XI

JERO INDUSTRIAL CORP.  Apelante  V.  FERNANDO J. ROMÁN VEGA  Apelado	KLAN202300392	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan  Caso Núm.: SJ2021CV03483  Sobre: Daños, Interferencia Torticera y Otros
---	---------------	--

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 3 de mayo de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, JERO Industrial Corp. (en adelante, parte apelante o JERO), mediante recurso de *Apelación*. Por medio de este, nos solicita que revisemos una *Sentencia* emitida el 31 de marzo de 2023 y notificada el 3 de abril de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En virtud del aludido dictamen, el foro *a quo* dictó *Sentencia* por desistimiento con perjuicio y condenó a JERO al pago de las costas y gastos del pleito.

Adelantamos que, por los fundamentos que exponremos a continuación, se *confirma* el dictamen apelado.

**I**

El caso de epígrafe tuvo su génesis en una *Demanda* sobre daños y perjuicios, interferencia torticera, incumplimiento de contrato, falsas representaciones, apropiación ilegal, difamación, fraude y enriquecimiento injusto, incoada el 4 de junio de 2021, por JERO en contra de Fernando J. Román Vega (en adelante, parte

apelada o señor Román Vega). En apretada síntesis, alegó que, el apelado, al ser despedido por JERO, incumplió con la cláusula de no competencia y llevó a cabo una serie de actos torticeros que le causaron daños a esta.

El 16 de julio de 2021, la parte apelada presentó *Contestación a la Demanda*, en la que negó la mayoría de las alegaciones y solicitó la desestimación de la misma. Conjuntamente con su alegación responsiva, el apelado instó una *Solicitud de Desestimar*, en la cual arguyó que la cláusula de no competencia es nula por no cumplir con los elementos establecidos por la jurisprudencia aplicable. Asimismo, presentó *Solicitud de Desglose de Documentos Incluidos con la Demanda* en la que petitionó que los documentos anejados a la *Demanda*, fueran removidos. Arguyó que, “[p]resentar documentos con pretensión de establecer prueba mediante el mecanismo de unirlos a la demanda es ajeno a nuestro ordenamiento jurídico.”

En respuesta a la moción antes referida, el 19 de julio de 2021, la parte apelante presentó *Oposición a “Solicitud de Desglose de Documentos Incluidos con la Demanda”*, en la que argumentó que, los anejos se incluyeron conforme a la Regla 8.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 8.3, y que la solicitud de desglose carecía de base jurídica que la apoyara.

A su vez, el 9 de agosto de 2021, la parte apelante presentó *Solicitud de Prórroga para Presentar Oposición a Moción de Desestimación* en la que solicitó un término adicional hasta el 10 de septiembre de 2021 para contestar la *Solicitud de Desestimar*. Mediante *Orden* emitida el 7 de septiembre de 2021, notificada el 8 de septiembre de 2021, el foro primario le concedió a la parte apelante el término solicitado.

El 10 de septiembre de 2021, la parte apelante presentó *Oposición a “Solicitud de Desestimar”*, en la que adujo que, la

*Solicitud de Desestimar* era realmente una solicitud de desestimación parcial por enfocarse en una sola causa de acción y que el derecho citado en la solicitud no era la aplicable al caso de autos. El 13 de septiembre de 2021, notificada en la misma fecha, el foro *a quo* emitió una *Orden*, en la cual determinó que no procedía el desglose solicitado. De igual modo, emitió y notificó otra *Orden* en la misma fecha, en la que consignó su insatisfacción con la argumentación de la parte apelante por considerarla vaga y le concedió término adicional para sustentar en derecho su postura ante jurisprudencia que establece que una cláusula de no competencia no debía exceder de un (1) año.

El 8 de octubre de 2021, la parte apelante presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden Suplementando Oposición a "Solicitud de Desestimar"*. En dicho escrito, la parte apelante argumentó que la jurisprudencia ha resuelto que el término de dieciséis (16) meses era válido y que, en la alternativa, la parte apelada firmó un acuerdo de no competencia con término de doce (12) meses.

Acaecidos varios trámites procesales innecesarios pormenorizar, el 30 de marzo de 2022, el foro primario celebró *Conferencia Inicial del Caso*, en la que estableció término para el descubrimiento de prueba en torno a la controversia de la cláusula de no competencia. Asimismo, señaló otra *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* para el 28 de junio de 2022 e instruyó a las partes a no presentar documentos o mociones hasta que se resolviera la moción de desestimación.

Con posterioridad, a raíz de una solicitud prórroga, la *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* se celebró el 18 de agosto de 2022. Quedó pendiente de adjudicación la moción de desestimación. No obstante, se discutieron asuntos de

descubrimiento de prueba y se señaló otra *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* para el 14 de noviembre de 2022.

El foro de primera instancia celebró la referida *Conferencia sobre el Estado de los Procedimientos* en la fecha dispuesta. En esencia, se estableció el término para el descubrimiento de prueba en torno a todas las causas de acción y una vez más, quedó pendiente la adjudicación de la moción de desestimación. Por último, se señaló otra *Conferencia Sobre el Estado de los Procedimientos* para el 7 de marzo de 2023.

Así las cosas, el 1 de marzo de 2023, la parte apelante presentó una *Moción de Desistimiento Sin Perjuicio Conforme la Regla 39.1 de las Procedimiento Civil*, en la que, se solicitó el archivo del caso sin perjuicio. En respuesta, el 5 de marzo de 2023, la parte apelada presentó *Moción Relacionada a Desistimiento*. En la misma adujo que, no medió diálogo entre la parte apelante y la parte apelada respecto al desistimiento, por lo cual, objetó el mismo. Alegó, en la alternativa, que no tenía objeción a que el desistimiento fuera sin imposición de costas y honorarios, pero el mismo tenía que ser con perjuicio.

El 6 de marzo de 2023, la parte apelante presentó *Réplica a “Moción Relacionada a Desistimiento”* en la cual arguyó que, una parte demandante no tiene que ponderar su prerrogativa de desistir con ninguna parte y que la parte apelada actuó de manera frívola y temeraria, la cual es constitutiva de faltas éticas. En esa misma fecha, notificada el 7 de marzo de 2023, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Orden* en la que citó la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y le instruyó a la parte apelante que informara en cinco (5) días si aún interesa desistir sin llegar a un acuerdo con la parte apelada, o si estaba dispuesta a desistir conforme fuera ordenado por el Tribunal.

En atención a la aludida *Orden*, el 15 de marzo de 2023, la parte apelante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* en la que expresó haber intentado llegar a un acuerdo con la parte apelada sin éxito, y le manifestó al foro primario que no tenía la obligación de transigir un pleito para desistir sin perjuicio y nuevamente, solicitó el desistimiento del caso sin perjuicio.

El 16 de marzo de 2023, notificada el 24 de marzo de 2023, el foro primario emitió la *Orden* que se transcribe en adelante:

Es forzoso concluir que la abogada de la parte demandante no entiende la Regla 39.1 (b). La orden de este Tribunal no va dirigida a forzar una transacción en los méritos, cosa que comoquiera este Tribunal no pued[e] obligar y a la cual las partes no han llegado.

La Regla 39.1(a)(1) no aplica en este caso[,] pues[,] la parte demandada contestó la demanda.

La Regla 39.1(a)(2) presupone que la parte que desiste logró un acuerdo para desistir SIN perjuicio con las demás partes. En este caso, la parte demandante carece de un acuerdo con la parte demandada que le permita desistir SIN perjuicio.

Ante lo que dispone la Regla 39.1(b) se le dio la oportunidad de retractarse del desistimiento voluntario y continuar el pleito, pues[,] si este Tribunal le permite el desistimiento[,] será CON perjuicio. Eso fue lo que se le ordenó, que decidiera si seguía el pleito o si desistía, ya que el Tribunal dictaría Sentencia CON perjuicio como lo permite la Regla 39.1(b) cuando la parte demandante no llega a un acuerdo con la demandada sobre cómo va a ser el desistimiento.

Nuevamente, parte demandante[,] indique si va a desistir o no a la luz de la Regla 39.1(b). Tiene 3 días para informar.

El 29 de marzo de 2023, la parte apelante incoó una *Moción en Cumplimiento de Orden del 24 de marzo de 2023* en la cual reafirmó su posición y declinó escoger entre las dos (2) opciones ofrecidas por el Tribunal y reiteró su petición de desistir de su causa de acción sin perjuicio.

Subsiguientemente, el 31 de marzo de 2023, notificada el 3 de abril de 2023, el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* por

desistimiento con perjuicio y condenó a la parte apelante al pago de costas y gastos del pleito.

En desacuerdo con el dictamen emitido, la parte apelante acudió ante este foro revisor y le imputó al foro *a quo* haber cometido el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, Salón 807, Hon. Elisa A. Fumero Pérez, al desestimar con perjuicio la demanda de epígrafe con imposición de pago de costas y gastos como resultado de una solicitud de desistimiento SIN perjuicio presentada por la Parte Demandante a pesar de que se trataba de un primer y único desistimiento, el caso se encontraba en sus inicios, la parte demandante no llevó a cabo descubrimiento, la parte demandada no alegó ni demostró daño sustancial y la parte demandada explícitamente renunció a la imposición de costas, gastos y honorarios, entre otras cosas.

El 5 de junio de 2023, compareció ante este foro revisor, el señor Román Vega mediante *Alegato en Oposición*. Por consiguiente, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

## II

### **A. El desistimiento**

La Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 39.1, regula el desistimiento de las causas de acción, y dispone lo siguiente:

(a) *Por el demandante; por estipulación.* Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

- (1) mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o
- (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier

estado de los Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, **no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio.**

32 LPRA Ap. V, R. 39.1

(Énfasis nuestro)

Según se desprende de la citada Regla, el desistimiento bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, está limitado a dos instancias: (1) cuando el demandante presenta un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación a la demanda o de una moción solicitando sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero y, (2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido al pleito.

En estas instancias, no es necesario una orden del tribunal. Bajo el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, 184 DPR 453, 459 (2012). Empero, el desistimiento bajo inciso (a)(1) será con perjuicio y en adjudicación en los méritos cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado o que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, o algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos. Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*, pág. 460. Esto es lo que se conoce como la doctrina de los dos desistimientos. Esta solamente aplica a los desistimientos hechos mediante el aviso del litigante y no por estipulación de las partes. *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*.

Ahora bien, el desistimiento bajo el inciso (b) atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). El desistimiento bajo dicho inciso requiere que el demandante presente una moción, la cual deberá notificar a todas las partes. El desistimiento es mediante orden del tribunal y este tiene discreción para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes, incluyendo, decidir si el desistimiento será con perjuicio y si se impondrá pago de gastos y honorarios de abogado. *Id.*, pág. 461. En los casos en que se acepte el desistimiento y no se especifique si fue con perjuicio, el desistimiento será sin perjuicio. Regla 39.1(a) de Procedimiento Civil, *supra*; *Id.* Mientras más adelantado esté el proceso del pleito, más difícil será obtener el desistimiento sin perjuicio y sin penalidad. J. Cuevas Segarra, *Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil*, San Juan, Publicaciones JTS, 1979, Vol. II, pág. 204.

### **B. Deferencia judicial**

Por último, es una norma arraigada por este foro apelativo, de ordinario, otorgarle deferencia a las medidas procesales que los jueces toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos se siguen. Es por ello que los jueces del Tribunal de Primera Instancia gozan de amplia discreción para gobernar esos procedimientos. *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-745 (1986). Además, los Tribunales de Primera Instancia poseen amplia facultad para disponer de los procedimientos ante su consideración de forma que se pueda asegurar la más eficiente administración de la justicia y están llamados a intervenir activamente para manejar los procesos y dirigirlos de forma tal que se logre una solución justa, rápida y económica de los casos. *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 139-140 (1996).



Asimismo, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000). Ello está predicado en la premisa de que el foro apelativo no puede pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el Tribunal de Primera Instancia. No hay duda de que ese es el foro que mejor conoce las interioridades del caso y quien está en mejor posición para tomar las medidas que permitan el adecuado curso del procedimiento hacia su final disposición.

No obstante, la deferencia judicial no es absoluta, pues podrá ser preterida en ciertas instancias. *Pueblo v. Pérez Núñez*, supra. Nuestro Máximo Foro ha reiterado que, los tribunales apelativos “no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 771 (2013); *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Rivera Figueroa v. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007).

El Alto Foro ha expresado que, “la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil. Sin embargo, no tenemos duda de que el adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). De hecho, la discreción es inherente a la función de los tribunales para resolver los casos y controversias que llegan ante su consideración. Es por lo que, nuestra más Alta Curia ha definido la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada

al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Así, la discreción se “nutr[e] de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. Ello “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. (Citas omitidas). *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 435. Es decir, la discreción judicial debe estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de Derecho aplicable a la cuestión planteada. Este ejercicio constituye, precisamente, la razonabilidad de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Esbozada la norma jurídica, procedemos a aplicarla al caso que nos ocupa.

### III

En su único señalamiento de error, la parte apelante nos plantea, en esencia, que el Tribunal de Primera Instancia incidió al dictar *Sentencia* por desistimiento **con perjuicio** y con imposición de pago de costas y gastos. Ello, según adujo, a pesar de tratarse de un primer desistimiento; de que el caso se encontraba en sus inicios, sin la parte apelante hubiese realizado descubrimiento de prueba y sin que la parte apelada alegara ni demostrara daño sustancial, por lo que, renunció a la imposición de costas y honorarios. Colegimos que no le asiste la razón. Veamos.

En el presente caso, la parte apelante le solicitó al foro primario que le permitiera desistir sin perjuicio del caso. Respecto a la aludida solicitud, la parte apelada respondió que no se oponía al desistimiento sin la imposición de costas y honorarios, siempre y cuando, el mismo fuera con perjuicio. Conforme surge del expediente ante nos, el foro *a quo* apercibió a la parte apelante que,

si optaba por el desistimiento, el mismo sería con perjuicio, conforme a lo dispuesto por la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Asimismo, el Tribunal de Primera Instancia le dio la oportunidad a la parte apelante de escoger entre si continuaba con el pleito o si procedía con el desistimiento voluntario con perjuicio. La parte apelante no se acogió a ninguna de las opciones provistas por el foro *a quo* y reiteró su solicitud de desistimiento voluntario sin perjuicio.

Consecuentemente, y conforme había advertido previamente, el foro primario dictó *Sentencia* por desistimiento **con perjuicio**, con la imposición de costas y gastos del pleito. Colegimos que, con su determinación, la primera instancia judicial no incidió como pretende persuadirnos la parte apelante. Nos explicamos.

Al analizar ponderada y sosegadamente el asunto procesal traído ante nuestra consideración, resolvemos que en esta instancia es de aplicación el inciso (b) de la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Nos resulta evidente que el inciso (b) de la precitada Regla, le confiere la facultad y discreción al tribunal de ordenar el desistimiento del caso “bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes”. Según lo establece la aludida regla y según resolvió nuestro Tribunal Supremo en *Pramco CV6, LLC v. Delgado Cruz*, *supra*, los términos y condiciones que el tribunal puede imponer incluyen la imposición de pago de costas y honorarios de abogado y que el desistimiento sea con perjuicio. A diferencia del inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, –no aplicable al caso de autos– **un demandante no tiene derecho absoluto al desistimiento sin perjuicio cuando es su primer desistimiento. Bajo el inciso (b) de la regla, la parte promovente debe adherirse a los términos y condiciones dispuestas por el tribunal.**

Siendo así, el foro *a quo* impuso como condición que el desistimiento fuera con perjuicio, lo cual es una determinación

discrecional y conforme a derecho. Cabe destacar que, el foro primario le dio la oportunidad a la parte apelante de decidir entre continuar con el pleito o desistir conforme lo ordenara el tribunal. Enfatizamos que, la parte apelante tuvo la opción de retractarse del desistimiento y no lo hizo. Razonamos que, a pesar de haber sido debidamente advertida, la parte apelante escogió *voluntariamente* las consecuencias jurídicas de su decisión. Como mencionamos previamente, conforme establece nuestro ordenamiento procesal, a la parte apelante no le es permitido imponer sus propios términos y condiciones, pues, es el tribunal quien ostenta dicha facultad, según lo dispone la Regla 39.1(b), *supra*. Por consiguiente, el Tribunal de Primera Instancia actuó conforme a derecho y ejerció su discreción según le permite el aludido precepto procesal.

Por último, es preciso mencionar que, el no haber realizado descubrimiento de prueba fue una prerrogativa que ejerció la propia parte apelante, por lo que, sus consecuencias son autoinfligidas. Ello, pues, desde el 30 de marzo de 2022, el foro *a quo*, estableció en corte abierta, los términos para llevar a cabo el descubrimiento de prueba. Empero, la parte apelante se cruzó de brazos y no hizo descubrimiento de prueba alguno por casi un año. Incluso, fue la parte apelada la que promovió el descubrimiento de prueba y recurrió en múltiples ocasiones al foro primario procurando que se le ordenara responder a la parte apelante. En fin, la parte apelante tuvo amplia oportunidad para llevar a cabo el debido descubrimiento de prueba y no lo hizo, por lo que, su argumento nos resulta inmeritorio.

En virtud de lo anterior, no vemos razón por la cual debemos intervenir con la determinación del Tribunal de Primera Instancia. A la luz de las circunstancias del presente caso, entendemos que no medió pasión, prejuicio, parcialidad ni error manifiesto del foro *a quo*, sino que este actuó en el ejercicio de su sana discreción judicial.

Ante ello, la ocasión no amerita ejercer nuestra función revisora en el presente recurso de apelación y alterar la determinación apelada.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se *confirma* el dictamen apelado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones